

# LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las bases para promover, fomentar e incentivar la actividad económica del Estado y generar un entorno favorable para su desarrollo en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Artículo 2.- Los fines del presente ordenamiento son:

- I. Fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico sostenido, sustentable y equilibrado entre regiones, ramas y actividades económicas;
- II. Promover la inversión, local, nacional y extranjera para favorecer la creación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las ya existentes;
- III. Fomentar el establecimiento, operación y consolidación de las empresas, agrupamientos empresariales, cadenas productivas, programas de desarrollo de proveedores locales o cualquier otra forma de asociación empresarial;
- IV. Promover el incremento y diversificación de las exportaciones de los productos elaborados en la entidad, aprovechando los recursos y ventajas competitivas de las diferentes regiones, ramas y actividades económicas;
- V. Promover y gestionar el establecimiento de fondos de financiamiento empresarial;
- VI. Propiciar el fortalecimiento y modernización de la infraestructura necesaria para el fomento al desarrollo económico;
- VII. Establecer las bases para la creación de un sistema de incentivos a las empresas;
- VIII. Establecer un sistema de concurrencia de la administración pública federal, estatal y municipal con los sectores privado y social para el desarrollo económico;
- IX. Promover la capacitación y el adiestramiento para fortalecer y elevar la productividad del capital humano;
- X. Impulsar e incentivar el desarrollo de la ciencia y la tecnología para incrementar la competitividad de las empresas; y

XI. Establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango;

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Consejo: El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango;

IV. Sistema de Incentivos: El Conjunto de normas y procedimientos que se establezcan en esta Ley, las Leyes y demás ordenamientos aplicables que regulan el otorgamiento de incentivos fiscales, presupuestales o administrativos de carácter general o temporal, con el objeto de fomentar las actividades económicas;

V. Incentivos: Son las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestoría institucional, otorgados o prestados por el Estado o los Ayuntamientos para fomentar las actividades económicas en los términos que dispongan esta Ley, las demás leyes y demás ordenamientos aplicables;

VI. Sistema de Apertura: El Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas;

VII. Fondo de Fomento Económico: Es el conjunto de asignaciones presupuestales establecidas en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por el Congreso del Estado, que por sí o a través de mezcla con recursos federales o municipales se destina al desarrollo económico de la entidad, de la competitividad y productividad empresarial;

VIII. Empresa: La persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial;

IX. Adultos Mayores: Son las personas que con este carácter determine la Ley de la materia;

X. Personas con Discapacidad: El ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que lo limita para realizar una actividad considerada como normal;

XI. Discapacidad: La deficiencia física, mental o sensorial de naturaleza temporal o permanente que limita la capacidad de los seres humanos para ejercer una o más actividades esenciales de la vida;

XII. Actividad económica: Las ramas o actividades económicas específicas;

XIII. Exención de impuestos y derechos: Es la figura jurídica tributaria en la cual conservando los elementos de esta relación y del tributo como lo son el sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos gravables o sujetos obligados por razón de equidad, conveniencia o política económica;

XIV. Estímulo Fiscal: El beneficio de carácter económico concedido por la autoridad fiscal al sujeto pasivo en los términos que establezcan esta Ley y las leyes fiscales, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter económico y cuyo otorgamiento se traduce en una deducción concedida a favor del beneficiario respecto de un impuesto a su cargo;

XV. Subsidios: El apoyo económico de carácter general y temporal que el Estado o los Ayuntamientos conceden a través de asignaciones presupuestales a las actividades económicas prioritarias y de interés general con fines de fomento durante periodos, programas y acciones determinados;

XVI. Proyectos de inversión en infraestructura económica de largo plazo: Las erogaciones de gastos de capital que tienen por objeto la construcción, adquisición, ampliación, mantenimiento o rehabilitación de activos fijos, relacionados con la producción de bienes y servicios; y

XVII. Servicios de apoyo y gestoría institucional: Son las actividades de facilitación gubernamental desarrolladas por las unidades administrativas de la administración pública estatal o municipal en apoyo a los inversionistas en la instalación y operación de empresas en la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 4.- La clasificación por rama o clase de actividad de las empresas por establecerse o establecidas en la entidad, se efectuará atendiendo el Catálogo Mexicano de Actividades y Productos formulado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las regiones económicas serán las definidas con ese carácter en el Plan Estatal de Desarrollo o así declaradas por la Secretaría.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

## CAPÍTULO II CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 6.- Se crea el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, como instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con los sectores privado y social.

Artículo 7.- El Consejo tendrá los siguientes fines:

I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas de la entidad;

II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico;

III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Estado de Durango y sus Municipios, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo;

IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas, estrategias y acciones que de éste se deriven en materia de desarrollo económico;

V. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, proyectos de promoción y desarrollo empresarial; los cuales deberán presentarse en un orden prioritario que esté sustentado en los criterios técnicos que en mayor medida cumplan con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión;

VI. Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico;

VII. Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en tramites y servicios estatales o municipales y de mejora de leyes y reglamentos en esta materia;

VIII. Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico; y

IX. Formular y aprobar su reglamento interior.

La Secretaría por sí o a propuesta del Consejo, en coordinación con los Ayuntamientos que corresponda, podrá constituir consejos regionales o municipales de desarrollo económico cuya organización y funcionamiento deberá establecerse en el reglamento interior respectivo.

Estos consejos tendrán por objeto estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico regional o municipal, en su caso, en los términos de la presente Ley.

Artículo 8.- El Consejo de Desarrollo Económico del Estado se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría;
- IV. Ocho Consejeros representantes de las cámaras y organismos empresariales legalmente constituidos, de los cuales cuatro corresponderán a la región centro y cuatro a la región lagunera de Durango;
- V. Un consejero representante de cada uno de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico; y
- VI. Cuatro Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía y uno de Nacional Financiera, S.N.C.

Cuando así lo estime el Presidente o el Vicepresidente, podrá invitar a la sesión, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de la misma, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9.- El Consejo llevará a cabo sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias cuando así lo estime conveniente su Presidente, el Vicepresidente o a propuesta fundada y motivada de la mayoría de sus integrantes. Corresponde al Presidente o al Vicepresidente por acuerdo de aquél o de la mayoría, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En caso de ausencia del Presidente su suplente será el Vicepresidente. Por cada integrante del Consejo habrá un suplente, quien no podrá hacerse representar por otra persona. Los cargos del Consejo son honoríficos.

El Consejo sesionará ordinariamente con los integrantes que asistan, debiendo estar presente el Presidente o el Vicepresidente, o sus suplentes.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus integrantes presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9 Bis.- Se crean los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, como instancias de coordinación institucional y de concertación con los sectores social y privado en cada municipio, los cuales estarán conformados, por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Desarrollo Económico o su equivalente;
- III. El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o su equivalente;
- IV. El Director de Finanzas y de Administración o su equivalente, y
- V. Por lo menos cinco empresarios del municipio.

Los empresarios deberán representar a todos los sectores económicos del Municipio y se elegirán preferentemente de entre los integrantes de las cámaras de organismos empresariales que tengan representación en el Municipio de que se trate, sin que esto sea obstáculo para elegir empresarios que no estén afiliados a un organismo; y de entre ellos será designado el Presidente de dicho Consejo.

Cuando así lo estime el Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Económico, podrá invitar a las sesiones, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de la misma, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9 Bis 1.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Económico tendrán los siguientes fines:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas del municipio;
- II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía, de acuerdo con la política nacional, estatal y municipal para el desarrollo económico;
- III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Municipio, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo;

IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas, estrategias y acciones que de éste se deriven en materia de desarrollo económico;

V. Proponer proyectos de promoción y desarrollo empresarial; los cuales deberán presentarse en un orden prioritario que esté sustentado en los criterios técnicos que en mayor medida cumplan con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión;

VI. Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico;

VII. Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en trámites y servicios estatales o municipales y de mejora de leyes y reglamentos en esta materia;

VIII. Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico; y

IX. Formular y aprobar su reglamento interior.

Artículo 9 Bis 2.- Cada Consejo Municipal de Desarrollo Económico, designará a una persona para que lo represente en las sesiones del Consejo, así como para que funja como vínculo ante la Secretaría, a efecto de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo y en el Consejo Municipal.

### CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

Artículo 10.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que dispongan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los Ayuntamientos, podrán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos de este ordenamiento, en las iniciativas de leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.- El sistema de incentivos que establezcan el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, podrán consistir en:

- I. Exención de Impuestos o derechos;
- II. Estímulos Fiscales;
- III. Subsidios; y
- IV. Servicios de apoyo y gestoría institucional.

El Gobierno del Estado adquirirá productos elaborados en el propio Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, con igualdad de circunstancias de calidad y precio, con respecto a los productos foráneos.

Artículo 13.- La exención de impuestos, derechos y estímulos fiscales estatales que se establezcan para el fomento de las actividades o ramas económicas, se solicitarán y obtendrán en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se otorgarán conforme lo dispongan la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el Código Fiscal del Estado de Durango, la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango del ejercicio fiscal correspondiente, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

Las exenciones de impuestos o derechos y estímulos fiscales serán intransferibles y se aplicarán sobre:

- I. Exención temporal de los siguientes impuestos y derechos estatales, de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Impuesto Sobre Nómina:

Tamaño de la empresa	Años de exención del ISN
Micro empresa	2
Pequeña empresa	2
Mediana empresa	4
Empresa grande	4

b) A la tasa del 75% de los derechos de inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, como son actas o contratos constitutivos y actas de aumento de capital de sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, de producción rural, de solidaridad social y de responsabilidad limitada microindustriales; contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante; contratos de adquisición, ampliación o

reestructuración de créditos, así como de sus contratos y accesorios y de otorgamiento de garantías

c) A la tasa del 75% del Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, por contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante.

d) El Impuesto para el Fomento a la Educación Pública, en la misma proporción y tiempo a las exenciones que se otorguen con respecto al Impuesto Sobre Nómina, el Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos y los derechos registrales, según lo señalado en los incisos a, b y c de esta fracción.

Excepcionalmente se podrán otorgar exenciones mayores a las señaladas en este artículo, siempre y cuando sea para apoyar proyectos de inversión que se consideren estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, de conformidad con los parámetros y el procedimiento de obtención de los incentivos fiscales señalados en esta Ley y su Reglamento.

En caso de crisis económica o financiera generalizada en el Estado, de manera excepcional, y conforme al procedimiento de obtención de los incentivos fiscales establecidos en esta ley y su reglamento, se podrá otorgar total o parcialmente una exención al Impuesto Sobre Nómina, que genere su plantilla de personal, previa la justificación que haga la empresa solicitante, en la que demuestre la situación crítica de sus finanzas, el riesgo inminente de suspender las labores si no se le apoya y la consecuente terminación de la relación contractual con sus trabajadores, así como la repercusión que tendrá en el centro de población donde se encuentre ubicada. La exención a que se refiere este párrafo será de conformidad con la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Años de exención del ISN
Micro empresa	1
Pequeña empresa	1
Mediana empresa	2
Empresa grande	2

II. Exención temporal de los siguientes impuestos y derechos municipales:

- a) Impuesto predial;
- b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles;
- c) Derechos por expedición de licencia de uso de suelo;
- d) Derechos por expedición de licencia de construcción;

- e) Derechos por colocación de anuncios;
- f) Derechos por expedición de cédula catastral;
- g) Derechos por alumbrado público;
- h) Derechos por factibilidad de agua potable, drenaje y descargas residuales; y
- i) Derechos por disposición de residuos sólidos.

Las autoridades municipales otorgarán los incentivos a que se refiere la presente fracción, de conformidad con el sistema de incentivos y los procedimientos que se establezcan en las leyes de ingresos municipales o en los reglamentos respectivos.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado incluirá las disposiciones, conceptos y partidas presupuestales destinadas al otorgamiento de subsidios para el fomento de la actividad económica, en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal correspondiente que envíe anualmente al Congreso del Estado.

Artículo 15.- Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Se establezcan en áreas o zonas geográficas prioritarias;
- II. Generen nuevos empleos;
- III. Reinviertan sus utilidades en activos fijos para la ampliación, modernización o fortalecimiento de la empresa;
- IV. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación y desarrollo científico y tecnológico;
- V. Sustituyan importaciones incorporando insumos, componentes, servicios o productos de origen local a sus procesos o productos;
- VI. Inviertan en la formación y capacitación especializada de técnicos y profesionistas;
- VII. Operen bajo esquemas de mejora continua orientados a elevar su productividad y competitividad y alcancen su certificación ante organismos acreditados;

VIII. Contribuyan a la protección del medio ambiente conforme a principios de sustentabilidad;

IX. Incrementen sus exportaciones;

X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres jefas de familia; y

XI. Se asocien en agrupamientos, cadenas productivas o cualquier otra alianza estratégica empresarial, al amparo de alguna figura jurídica de las contempladas en la legislación estatal y nacional.

Artículo 16.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:

I. Proyectos de inversión para nuevas empresas y ampliaciones: Inversiones en proyectos nuevos para la generación de empleos, de ampliación de capacidad o para la modernización tecnológica de sus procesos productivos;

II. Proyecto de inversión en equipo y proceso anticontaminantes o ecológicos: Adquisición e instalación de equipos y procesos anticontaminantes; equipos y proceso para el reciclamiento o confinamiento de residuos industriales; para la investigación y el desarrollo de tecnología; instalaciones para el tratamiento y reuso de aguas residuales o para el ahorro de energéticos; plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables;

III. Proyecto de inversión en obras de infraestructura para el desarrollo industrial, comercial y de servicio: Parques y naves industriales; centro y plazas comerciales, de acopio y abasto o de servicios; desarrollo inmobiliarios para albergar procesos y servicios de alta tecnología para la industria y para la investigación y el desarrollo tecnológico;

IV. Proyectos para exportar, aumentar exportaciones y sustituir importaciones: Desarrollar programas para integrar, consolidar o mejorar oferta exportable; desarrollar proveedores locales para sustituir importaciones de las empresas legalmente establecidas en el país, con especial acento en la micro, pequeña y mediana empresa; información e inteligencia comercial para mantener, incrementar o conquistar nuevos mercados; promoción de exportación y prospección de mercados;

V. Proyectos de expansión empresarial o corporativo: iniciar nuevas actividades empresariales en otras entidades del país o del extranjero indispensable para la sustentabilidad y competitividad de las empresas, grupos o

corporativos establecidos en el Estado, siempre y cuando estas nuevas actividades se traduzcan en un efecto multiplicador de empleos e inversiones en los procesos administrativos y productivos que se mantengan en la Entidad y que estos representen, con respecto de los foráneos, la sede corporativa de la empresa o grupo de empresas, y también la sede de la mayoría de los procesos productivos y de investigación y desarrollo de tecnología, medida esta mayoría por el monto de inversión en activos fijos y empleos totales de los establecimientos y empresas del grupo o del corporativo;

VI. Programas para fomentar y apoyar la competitividad empresarial: Financiamiento; integración de agrupamiento de empresas e instituciones; desarrollo de cadenas productivas y de asociación empresarial, privilegiando a la micro, pequeña y mediana empresa; investigación y desarrollo de tecnología pertinente; desarrollo, capacitación y adiestramiento de empleados, ejecutivos y trabajadores en el y para el trabajo; desarrollo, implantación y certificación de sistemas de gestión y mejora continua de la calidad; y

VII. Programas productivos de criterio social: Para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad o que sean Adultos Mayores; para contratar mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del impuesto sobre nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría de Desarrollo Económico, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador discapacitado o adulto mayor siempre y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

Por cada persona con discapacidad que contraten, siempre y cuando éste se encuentre prestando sus servicios durante el plazo establecido en el párrafo anterior, se otorgará la exención del impuesto sobre nómina que generen trabajadores sin discapacidad con el mismo sueldo, hasta por cuatro años, de conformidad con la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa.	Trabajadores sin discapacidad exentos.
Micro empresa.	1
Pequeña empresa.	2
Mediana empresa.	3
Empresa grande.	3

El Gobernador del Estado, podrá establecer sistemas especiales de incentivos orientados a regiones económicas prioritarias o a ramas o actividades económicas emergentes o estratégicas para la economía de la entidad.

Artículo 16 Bis.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción X y 16 fracción VII, de esta Ley, el Gobierno del Estado otorgará a las empresas un subsidio único de dos meses de salario mínimo de la zona, por cada persona con discapacidad y adultos mayores que contraten, independientemente de cualquier otro incentivo que pudiera corresponderles de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Para la aplicación de este subsidio, deberán comprobar a la Secretaría, la contratación de las personas con discapacidad y de adultos mayores, mediante los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañado del certificado médico en el que conste la discapacidad, expedido por una institución oficial; y para el caso de los adultos mayores, de una copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El beneficio de este subsidio se otorgará por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, hasta un total de 250 trabajadores con discapacidad y 250 trabajadores adultos mayores anualmente, de conformidad con la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa.	Número de trabajadores discapacitados beneficiados con el subsidio.	Número de trabajadores adultos mayores beneficiados con el subsidio
Micro empresa.	Hasta 2	Hasta 2
Pequeña empresa.	Hasta 4	Hasta 4
Mediana empresa.	Hasta 10	Hasta 10
Empresa grande.	Hasta 15	Hasta 15

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, previo análisis del impacto socioeconómico que tenga el proyecto de la empresa, podrá autorizar que se le proporcione el subsidio por más trabajadores con discapacidad o de adultos mayores, a los señalados en la tabla que precede, siempre y cuando no se llegue al máximo anual autorizado en este artículo.

El subsidio único, con cargo al fondo de Fomento Económico de la Secretaría, se entregará a las empresas en dos pagos, el primero al iniciar el sexto mes de que se haya contratado al trabajador, y el segundo pago al inicio del duodécimo mes, siempre y cuando el trabajador siga prestando sus servicios en la empresa.

El derecho a recibir el subsidio único a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser exigible mientras el trabajador se encuentre prestando sus servicios en la empresa correspondiente.

En caso de que la empresa declare falsamente o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo respecto del tiempo en que se encuentren laborando las personas con discapacidad o adultos mayores, estarán obligados a la devolución de las cantidades recibidas con motivo del subsidio y a pagar las cantidades correspondientes a los beneficios descritos en los artículos 16 y 16 bis, más los accesorios correspondientes de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal del Estado. En su caso, la devolución de la cantidad correspondiente, deberá enterarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de proyectos de inversión que se considere estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, el Gobernador del Estado podrá otorgar excepcionalmente los siguientes apoyos:

- I. Otorgar recursos financieros y materiales para la ejecución de obras de infraestructura pública que favorezcan la instalación, operación y desarrollo de las empresas o instituciones para la investigación, desarrollo y aplicación de tecnología;
- II. Enajenar o arrendar, en cualquiera de sus modalidades, bienes muebles o inmuebles de su propiedad en condiciones competitivas;
- III. Crear asociaciones, fideicomisos, comodatos o constituir derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y
- IV. Realizar aportaciones económicas a título gratuito para sufragar parcialmente la inversión realizada en estos proyectos.

El acuerdo relativo a los proyectos estratégicos o de alto impacto para la economía de la entidad, serán emitidas por el Gobernador del Estado previo dictamen y resolución positivos de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 18.- Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en la entidad, la Secretaría otorgará los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional de:

- I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante dependencias federales, estatales y municipales para la obtención de licencias y permisos;
- II. Gestión para facilitar y agilizar la prestación de servicios públicos estatales, municipales y federales;
- III. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar su acceso a las fuentes de financiamiento;

IV. Información y facilitación para localizar naves y terrenos industriales apropiados para la construcción o instalación de empresas y el desarrollo de proyectos productivos;

V. Orientación y vinculación a las empresas con despachos e instituciones de consultoría especializada, instituciones de educación superior, de investigación y desarrollo de tecnología o de verificación y certificación para el cumplimiento de normas técnicas;

VI. Realización de eventos que permita a las empresas desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas que contribuyan al desarrollo de las personas y empresas en las siguientes materias:

- a) Oferta exportable;
- b) Desarrollo de proveedores;
- c) Integración de cadenas productivas y esquemas de asociación empresarial;
- d) Fortalecimiento de las capacidades administrativas, comerciales o productivas;
- e) Formación de capital humano para la gestión, transformación, y adopción de tecnologías;
- f) Formación empresarial en la área financiera para coadyuvar en la gestión de apoyos y créditos; y
- g) Capacitación a directivos y desarrolladores de redes empresariales y cadenas productivas para la ejecución de proyectos de alto impacto;

VII. Vinculación de la educación media superior y superior y las instituciones de investigación y desarrollo con el sector empresarial a efecto de impulsar su fortalecimiento, mediante la aplicación y adopción de la tecnología;

VIII. Impulso de esquemas de asociación entre el sector empresarial, las instituciones de educación media, superior o desarrolladores que permitan el aprovechamiento de nuevas tecnologías;

IX. Desarrollo de la cultura de calidad y excelencia que garantice la competitividad de las empresas mediante el otorgamiento de premios y reconocimientos estatales; y

X. Gestoría y seguimiento a proyectos de inversión estratégica o de alto impacto a través de expedientes de ruta de puesta en marcha y operación de las empresas que los desarrollen.

ARTÍCULO 19.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación entre el sector productivo y social del Estado, con las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, con la finalidad de adecuar los índices temáticos y el perfil de los egresados a los requerimientos técnicos y profesionales de la planta productiva en el Estado.

ARTÍCULO 20.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudios o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

#### CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

Artículo 21.- En el otorgamiento de los incentivos fiscales concurrirán la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración. A la primera corresponde recibir las solicitudes respectivas y formular el dictamen técnico previo que será el sustento para que la segunda emita la resolución, fundada y motivada, que contenga el otorgamiento de referencia.

Artículo 22.- Las empresas que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud ante la Secretaría anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para motivar y fundar el dictamen técnico previo respecto a su procedencia o improcedencia.

Artículo 23.- La Secretaría formulará el dictamen técnico previo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si el dictamen técnico previo fuere adverso a la solicitud de las empresas, se procederá según lo disponga el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 24.- Si el dictamen técnico previo fuere positivo, la Secretaría lo remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que el Secretario de esta dependencia, emita la resolución definitiva que corresponda.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibido el dictamen técnico previo.

#### CAPÍTULO V

## DEL FONDO DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 25.- Las asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado que por sí o a través de mezclas con recursos federales, municipales o de los particulares, se destinen al desarrollo económico de la entidad, y al impulso de la competitividad y productividad empresarial, constituirán el Fondo de Fomento Económico que anualmente estará disponible para alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 26.- El Fondo de Fomento Económico tendrá como objeto:

- I. Apoyar la construcción de obras de infraestructura para el desarrollo económico;
- II. Apoyar acciones de fomento, promoción y comercialización de los bienes y servicios producidos en la entidad;
- III. Realizar estudios de gran visión sobre desarrollo económico, inversión productiva, competitividad y mejora regulatoria;
- IV. Impulsar la competitividad empresarial; y
- V. Otorgar, previo dictamen que la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración emitan según el proyecto de que se trate, garantías y financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Los recursos del fondo podrán destinarse para apoyar los programas de la Secretaría, para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en esta Ley.

Artículo 27.- El Patrimonio del Fondo de Fomento Económico se integrará por:

- I. El conjunto de asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, destinados específicamente al desarrollo económico de la entidad, en apoyo a los fines de esta Ley;
- II. Las aportaciones que se convengan con las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, con los particulares, o con instituciones y organismos privados nacionales o internacionales; y
- III. En su caso, los rendimientos financieros que se obtengan de la administración de las cuentas específicas.

Los recursos que constituyen el fondo se destinarán exclusivamente a su objeto, conforme a los lineamientos de esta Ley. En caso de existir subejercicio de estas partidas establecidas anualmente en la Ley de Egresos, en uno o varios conceptos

específicos, el Gobernador del Estado podrá transferir los recursos subejercidos a otras partidas y conceptos.

Artículo 28.- El Patrimonio del Fondo se dividirá en cuentas específicas según el objeto al que se destinen.

El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o suprimir conceptos y partidas presupuestales para los fines de esta Ley, por sí o a propuesta del Consejo.

Artículo 29.- El Gobernador del Estado podrá fomentar esquemas de coinversión con el sector privado para el financiamiento de proyectos de infraestructura económica de largo plazo, en las modalidades y términos que dispongan los ordenamientos aplicables.

En los proyectos de infraestructura económica de largo plazo, para definir la participación del Poder Ejecutivo, deberá tomarse en cuenta cuando menos lo siguiente:

- I. Análisis de costo y beneficio con impactos sociales y económicos positivos;
- II. Análisis favorable de factibilidad técnica, económica y ambiental; y
- III. El proyecto ejecutivo de obra.

## CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DURANGUENSE DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 30.- Se establece el Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas cuyo objeto general es facilitar y mejorar las condiciones regulatorias, de simplificación administrativa y gestión gubernamental para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas.

El sistema de apertura operará a través de módulos municipales que sean creados por los Ayuntamientos en el ejercicio y ámbito de su competencia.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos podrán crear comisiones municipales de mejora regulatoria, con las siguientes funciones:

- I. Promover, operar y evaluar la desregulación y simplificación administrativa para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas;
- II. Proponer a los Ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal, los proyectos de reglamentos o acuerdos de carácter general, según corresponda, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa;

III. Estudiar, formular y evaluar el catalogo de giros o clases de actividad económica consideradas de bajo riesgo publico y susceptible de ser desarrolladas principalmente por micro, pequeñas y medianas empresas, susceptibles de ser beneficiarias del sistema de apertura rápida de empresas;

IV. Formular y actualizar el registro de tramites y servicios;

V. Establecer los tramites estatales o municipales mínimos que las empresas cuyo giro o clase de actividad económica se considera de bajo riesgo deben cumplir para autorizar su inicio de operaciones; y

VI. Establecer los plazos en que las empresas con actividad de bajo riesgo deben cumplir los requisitos complementarios para el inicio de las operaciones.

Artículo 32.- A los módulos municipales del sistema duranguense de empresas corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, sobre los trámites federales, estatales y municipales que requieren para la instalación de las empresas;

II. Recibir las solicitudes de trámite estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de la empresas y revisar que tenga todos los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico;

III. Emitir en forma inmediata las constancias de inicio de operaciones de las empresas de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal respectivo;

IV. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su determinación, las solicitudes de licencia de funcionamiento de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Municipal respectivo; y

V. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictaminación, las solicitudes de los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 33.- Se establece un formato único que incluye los trámites estatales y municipales de apertura de empresas, y deberá estar disponible en medios electrónicos, el cual podrá contener, entre otros, los siguientes trámites:

I. Inscripción de actos jurídicos en el Registro Publico de la Propiedad;

II. Aviso de alta en el Padrón Estatal de Contribuyentes;

III. Cedula catastral;

IV. Licencia de uso de suelo;

- V. Licencia de construcción;
- VI. Alineamiento y numero oficial;
- VII. Factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje;
- VIII. Contratación de los servicios de agua potable y drenaje;
- IX. Permiso de descarga de aguas residuales;
- X. Dictamen de seguridad publica;
- XI. Dictamen de salud publica;
- XII. Dictamen de protección civil;
- XIII. Dictamen de trabajo social;
- XIV. Constancia de inicio de operaciones;
- XV. Licencia de funcionamiento;
- XVI. Permiso de colocación de anuncios ; y
- XVII. Manifestación de impacto ambiental.

Artículo 34.- Los módulos podrán establecer relaciones de coordinación con las dependencias federales correspondientes, en lo que a trámites federales de apertura de empresas se refiere.

Artículo 35.- Las dependencias estatales y municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turnen los módulos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en el modulo.

Artículo 36.- Para dar continuidad a la Mejora Regulatoria, la Secretaría integrará y operará con carácter prioritario un Programa de Mejora Regulatoria para el Desarrollo Económico, que tendrá como objeto simplificar y modernizar las leyes y reglamentos estatales y en su caso municipales con el fin de lograr un entorno económico altamente competitivo que estimule la inversión y el crecimiento económico en el Estado.

El Programa fortalecerá e impulsará en forma permanente acciones para disminuir los tiempos y costos relativos a los trámites para el establecimiento y operación de las empresas.

## CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DURANGUENSES

Artículo 37.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, tendrá la obligación de posicionar el interés que el Estado tiene en ofrecer a los consumidores, productos elaborados en la entidad.

Artículo 38.- La Secretaría realizará una invitación formal y por escrito a los establecimientos que habrán de instalarse en la entidad, para que ofrezcan en sus instalaciones, productos de marca registrada generados por inversión directa o en co-inversión entre la firma comercial y los productores del Estado.

Artículo 39.- Cualquier empresa que se instale en el Estado y se asocie con productores o inversionistas locales para producir o transformar los productos primarios y promover su comercialización dentro y fuera de la entidad, tendrá acceso de manera preferencial al sistema de incentivos en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 40.- Las empresas promoverán en sus anaqueles los productos procesados en Durango, en las mismas condiciones que se hace con los nacionales y con preferencia sobre los importados.

Artículo 41.- Dependiendo del nivel de promoción de productos duranguenses, dentro y fuera del Estado, el Ejecutivo Estatal, a través de su sistema de incentivos, otorgará apoyos adicionales a las empresas que operen desde Durango.

## CAPÍTULO VIII DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 42.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, tendrá la obligación de posicionar el interés que el Estado tiene en ofrecer a los consumidores, productos elaborados en la entidad.

Artículo 43.- La Secretaría realizará una invitación formal y por escrito a los establecimientos que habrán de instalarse en la entidad, para que ofrezcan en sus instalaciones, productos de marca registrada generados por inversión directa o en co-inversión entre la firma comercial y los productores del Estado.

Artículo 44.- Cualquier empresa que se instale en el Estado y se asocie con productores o inversionistas locales para producir o transformar los productos primarios y promover su comercialización dentro y fuera de la entidad, tendrá acceso de manera preferencial al sistema de incentivos en los términos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución emitida por la Secretaría, salvo causa debidamente fundada y motivada, cuya notificación se haga por escrito a la Secretaría;
- III. Aprovechar los incentivos señalados en esta Ley para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud; y
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría.

Artículo 46.- En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 47.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión del incentivo otorgado;
- III. Multa hasta por mil salarios mínimos diarios generales en la zona, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría; y
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicaran sin perjuicio de las establecidas por otros ordenamientos legales.

Artículo 48.- Cuando se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 40 de esta Ley, la Secretaría notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que éste, en un término de 5 días hábiles aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Las pruebas ofrecidas deberán ser desahogadas dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de su ofrecimiento y la Secretaria emitirá la resolución en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

La resolución deberá notificarse al infractor y para ejecutarse se podrá hacer uso de las medidas legales necesarias.

Serán aplicables supletoriamente al procedimiento contenido en el presente artículo, en todo lo que no se opongan, las disposiciones del Título Cuarto del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

## CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 49.- Contra de los actos y resoluciones de la Secretaria y de la Secretaria de Finanzas y de Administración que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelva un expediente, procederá el recurso de inconformidad, en el cual deberá hacerse valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

Artículo 50.- La tramitación y resolución del recurso de inconformidad se hará con apego a lo establecido en el Título Quinto, secciones Segunda y Tercera del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 51.- El recurso que se interponga ante la Secretaria o ante la Secretaria de Finanzas y de Administración, deberá ser resuelto en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

## TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento al Desarrollo Económico del Estado de Durango, aprobada mediante el decreto Número 132 publicado en el Periódico Oficial Número 27, de fecha 27 de junio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales para expedir el Reglamento de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría podrá emitir lineamientos generales para la aplicación de la presente Ley en tanto se publica el Reglamento sin que ello implique una ampliación en el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría contará con un periodo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley para la integración del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Solicitudes de incentivos y apoyos que se encuentren en trámite en la Secretaría, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fomento al Desarrollo Económico del Estado de Durango, aprobada mediante el decreto Número 132 publicado en el Periódico Oficial Número 27, de fecha 27 de junio de 1999 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las exenciones de impuestos y derechos estatales y los estímulos previstos para el ejercicio fiscal 2005, continuarán otorgándose por las autoridades fiscales en los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el Código Fiscal de Estado de Durango, la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio Fiscal de 2005 y las demás disposiciones administrativas de carácter general

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Subsidios y Transferencias presupuestales destinadas a la promoción del Desarrollo Económico de la Entidad, previstas para el presente ejercicio fiscal, continuarán ejerciéndose según las partidas y conceptos establecido en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2005 y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración a partir del ejercicio fiscal 2006, reestructurará el Capítulo 4000 denominado Transferencias contenido en la ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, con el objeto de crear una partida donde se agrupen los conceptos relativos a los subsidios y transferencias que integran el Fondo de Fomento Económico destinados al desarrollo económico de la Entidad, de la competitividad y productividad empresarial.

El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a partir del ejercicio fiscal de 2007, procurarán promover acciones tendientes para que las asignaciones presupuestales que integren el Fondo de Desarrollo Económico no sean inferiores a las del ejercicio anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para el ejercicio Fiscal 2006 el Gobernador del Estado, tomara las provisiones necesarias para incluir en las iniciativas de ley de Ingresos y de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango respectivamente, las reglas generales del sistema de incentivos previsto por esta Ley, en el sentido de establecer el sistema de exenciones de impuestos o derechos estatales, estímulos fiscales, subsidios y transferencias y apoyos específicos que se destinarán al fomento del desarrollo económico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2006, los Ayuntamientos de la entidad que estimen pertinente incorporar a su política de fomento económico el sistema de incentivos previstos por esta Ley, deberán incluir en su iniciativa de ley de ingresos y presupuesto de egresos, respectivamente, las exenciones de impuestos o derechos municipales, los estímulos fiscales, subsidios y transferencias y apoyos específicos orientados al cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría contará con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, para publicar el formato único de trámites estatales y municipales para la operación del sistema de apertura.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º.) primero del mes de julio del año (2005) dos mil cinco.

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, PRESIDENTE.- DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES, SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 136, LXIII LEGISLATURA, P.O. 9 DE FECHA 31/07/2005

**DECRETO 439, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, 24 DE DICIEMBRE DE 2009.**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS, 9 BIS 1 Y 9 BIS 2; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 12; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13; SE

ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16, 16 BIS; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 17, SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII, IDENTIFICADO COMO DEL FOMENTO A LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DURANGUENSES; ASIMISMO, EL ACTUAL CAPÍTULO VII, INTITULADO “DE LAS VERIFICACIONES”, PASA A SER EL VIII, RECORRIÉNDOSE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES QUE LOS INTEGRAN, DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La exención que establece el artículo 16, se otorgará sólo por cada trabajador discapacitado que se contrate a partir de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- El acceso preferencial al que se refiere el artículo 39 de esta Ley será registrado por la Secretaría, la que deberá mantener actualizada permanentemente la lista de beneficiarios.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.